

Cofemer Cofemer

MAB-GLS-CLS- 0000171479

De: Alfredo Regulacion <aregulaciones@gmail.com>
Enviado el: jueves, 27 de abril de 2017 11:37 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
Asunto: Comentarios Expediente: 13/0012/180417
Datos adjuntos: Anteproyecto de lineamientos % de extracción (18.4.17) - Comentarios ARH.pdf

A quien corresponda,

Adjunto se acompaña un documento, en control de cambios, con comentarios y sugerencias al borrador de lineamientos propuesto por la Secretaría de Energía. El expediente ante esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria es: 13/0012/180417

Ruego los mismos sean tomados en cuenta por COFEMER y, en su momento, por la Secretaría de Energía.

Saludos,

ARH



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"



SECRETARÍA DE ENERGÍA

[Comentarios ARH – 27.04.17](#)

ALDO FLORES QUIROGA, Titular de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, con fundamento en los artículos 33, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 100, 101, fracción VI, inciso c), y 102 de la Ley de Hidrocarburos; 68 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

CONSIDERANDO

Que el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado el 20 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, en su Transitorio Octavo señala que derivado de su carácter estratégico, las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos se consideran de interés social y orden público por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas y que la ley preverá los términos y las condiciones generales de la contraprestación que se deberá cubrir por la ocupación o afectación superficial o, en su caso, la indemnización respectiva.

Que de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Hidrocarburos, la contraprestación para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos será negociada y acordada entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los asignatarios o contratistas.

Que con fundamento en el artículo 101, fracción VI, inciso c) de la Ley de Hidrocarburos, tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de Hidrocarburos, les corresponderá a los titulares de los terrenos o derechos una contraprestación con base en el porcentaje de los ingresos que correspondan al asignatario o contratista en los proyectos que alcancen la extracción comercial de Hidrocarburos, después de haber descontado los pagos que deban realizarse al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, así como cualquier otro descuento que sea procedente. En ningún caso dicha contraprestación podrá estar asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto.



SECRETARÍA DE ENERGÍA

Comentarios ARH – 27.04.17

La contraprestación que se pacte deberá ser proporcional a los requerimientos del asignatario o contratista, conforme a las actividades que se realicen al amparo de la asignación o contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos;

Que en términos del artículo 38, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial de la Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, elaboró los Lineamientos que establecen el procedimiento para el pago del porcentaje que el asignatario o contratista entregará a los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos de que se trate cuando los proyectos alcancen la extracción comercial de hidrocarburos, mismos que sometió a la consideración de la Subsecretaría a mi cargo mediante oficio 100.-DGISOS.611/16 de fecha 21 de septiembre del año 2016, y

Que dichos Lineamientos se consideran un acto administrativo de carácter general que debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que produzca efectos jurídicos, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- La Secretaría de Energía emite los Lineamientos que establecen el procedimiento para el pago del porcentaje que el asignatario o contratista entregará a los propietarios o titulares de los terrenos o derechos de que se trate cuando los proyectos alcancen la extracción comercial de hidrocarburos.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a ____ de ____ de 2017.

ALDO RICARDO FLORES QUIROGA



SECRETARÍA DE ENERGÍA

[Comentarios ARH – 27.04.17](#)

TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS
DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA



SECRETARÍA DE ENERGÍA

[Comentarios ARH – 27.04.17](#)

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DEL PORCENTAJE QUE EL ASIGNATARIO O CONTRATISTA ENTREGARÁ A LOS PROPIETARIOS O TITULARES DE LOS TERRENOS O DERECHOS DE QUE SE TRATE CUANDO LOS PROYECTOS ALCANCEN LA EXTRACCIÓN COMERCIAL DE HIDROCARBUROS

Título Primero Disposiciones generales

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento para el pago de la contraprestación relativa al ~~porcentaje~~ que el Asignatario o Contratista debe cubrir ~~a~~ los propietarios o titulares de los terrenos o derechos de que se trate, cuando los Proyectos alcancen la Extracción Comercial de Hidrocarburos, de conformidad con el artículo 101, fracción VI, inciso c) de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 2.- Para los efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones previstas en la Ley de Hidrocarburos, ~~y su~~ Reglamento y los Lineamientos que regulan el procedimiento para la presentación, aprobación y supervisión del cumplimiento de los planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos, se entenderá, en singular o plural, por:

- I. **Contraprestación:** La cantidad en numerario o en especie, que resulte de aplicar el Porcentaje al Ingreso de los Asignatarios o Contratistas cuando sus Proyectos alcancen la Extracción Comercial, una vez hechas las deducciones correspondientes de conformidad con el Contrato de Exploración y Extracción o Asignación de que se trate y la legislación aplicable.
- II. **Contrato:** Acto jurídico que suscribe el Asignatario o Contratista con los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos para su uso, goce o afectación para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, al amparo de la Ley de Hidrocarburos, de conformidad con los requisitos establecidos en los *Lineamientos y modelos de contratos para el uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición de los terrenos, bienes o derechos para realizar las actividades de la exploración y extracción de hidrocarburos y de transporte por medio de ductos* publicados en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2016, según estos sean modificados.



SECRETARÍA DE ENERGÍA

Comentarios ARH – 27.04.17

III. **Extracción Comercial:** Es la etapa del Proyecto en la que las actividades de Extracción y las que se relacionen directamente con ésta permiten que la mezcla de Hidrocarburos obtenida de la producción extraída del subsuelo en el ~~del~~ Área de Asignación o del Área Contractual, calculada en el punto de medición determinado por la Comisión se enajeneada a un tercero o entregada onerosamente al propio Contratista o Asignatario, según disponga el Contrato de Exploración y Extracción o Asignación de que se trate. Lo anterior conforme a los planes de Desarrollo para la Extracción aprobados por la Comisión.

IV. **Área de Extracción Comercial:** **Porción del inmueble objeto del Contrato donde el Proyecto alcanzó la Extracción Comercial, de acuerdo a los planes de d** ~~de~~ Desarrollo para la Extracción aprobados por la Comisión.

[Comentario: la definición de este término, al ser el más importante para la aplicación de los Lineamientos, debe de manera precisa indicar cuando se considerará que la “Extracción Comercial” se alcanzó en un inmueble en particular; es decir:

- (i) ¿Se considera que la Extracción Comercial de un Contrato de Exploración y Extracción o Asignación se encuentra en la totalidad de los terrenos objeto de un Contrato con independencia de que el Asignatario o Contratista utilice o interfiera con el goce y disfrute de dichos terrenos o inmuebles durante las actividades de Exploración y Extracción?
- (ii) ¿Se considera que la Extracción Comercial únicamente se alcanza en el inmueble donde un Pozo sea perforado y en el cual se tiene flujo de Hidrocarburos a la superficie en ese mismo terreno?
- (iii) En caso de que uno o más inmuebles sean utilizados por el Contratista o Asignatario para colocar líneas de Recolección, tanques de guarda o Almacenamiento, maquinaria, habitación, o cualquier otra instalación que no conlleve la perforación de un Pozo, ¿se considerara que dichos inmuebles deberán participar en la Contraprestación cuando se alcance la Extracción Comercial?
- (iv) Para el caso de perforaciones de Pozos horizontales, particularmente en el caso de yacimientos de Gas Natural No Asociado, no obstante algunos predios podrían no ser objeto de un Contrato, existe una posibilidad de afectación a los mismos mediante actividades de fracturamiento hidráulico y, al parecer, conforme al borrador de estos Lineamientos, dichos



SECRETARÍA DE ENERGÍA

Comentarios ARH – 27.04.17

propietarios o titulares no solo no tendrían derecho a la Contraprestación ya que el Pozo u otras instalaciones no se encuentran en la superficie de dichos predios, sino que tampoco tendrían derecho a recibir otras contraprestación incluidos en los Contratos conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Hidrocarburos.

(v) Conforme a estos Lineamientos, el Asignatario o Contratista puede, en perjuicio de los titulares o propietarios, elegir perforar un Pozo (argumentando razones técnicas) en predios que estos: (a) han negociado una Contraprestación mínima conforme a estos Lineamientos; o (b) respecto del cual el Asignatario o Contratista ha adquirido la propiedad mediante el formato de compraventa elaborado por la Secretaría de Energía y por lo tanto no existiría obligación del pago de la Contraprestación ya que dicho formato establece un pago único.

(vi) En cualquier caso, si el plan de Desarrollo para la Extracción contiene las localizaciones o áreas en las que el Asignatario o Contratista, de ser el caso, alcanzara la Extracción Comercial, el contenido del mismo debe de darse a conocer a los titulares o propietarios respectivos.

IV. Como se puede notar de los comentarios anteriores, es indispensable, para evitar futuros conflictos entre los propietarios o titulares y Asignatarios o Contratistas que pueden llegar a detener proyectos trascendentales en tierra, se tenga absoluta claridad respecto del alcance y derechos que los propietarios o titulares tendrán respecto de la Contraprestación. En particular, debe de quedar claro que se entiende por la definición de este termino a fin de que las partes de los Contratos tengan claridad de cuando el Asignatario o Contratista estará obligado al pago de la Contraprestación y para que dichos titulares o propietarios puedan negociar de manera apropiada la misma.

- V. **Ingreso:** Percepción obtenida por el Asignatario o Contratista derivado de la Extracción Comercial en un Proyecto después de haberse descontado los pagos que deban realizarse al Fondo Mexicano del Petróleo en términos del Contrato de Exploración y Extracción o Asignación de que se trate, así como cualquier otro descuento que sea procedente.
- VI. **Porcentaje:** La porción proporción del Ingreso que deberá cubrir el Asignatario o Contratista a los propietarios o titulares de los terrenos o



SECRETARÍA DE ENERGÍA

Comentarios ARH – 27.04.17

derechos cuando los proyectos alcancen la Extracción Comercial, el cual se encuentra pactado en el Contrato y que en ningún caso deberá exceder los porcentajes establecidos en la Ley de Hidrocarburos.

- VII. Proyecto:** Conjunto de actividades y operaciones secuenciales interrelacionadas al proceso de Extracción de Hidrocarburos y programas asociados a éstas, realizadas dentro de un Área de Asignación o Área Contractual, de conformidad con el plan de Desarrollo para la Extracción aprobado por la Comisión.

Artículo 3.- Los propietarios o titulares de los inmuebles~~terrenos~~ o derechos que hayan suscrito con el Asignatario o Contratista un Contrato tendrán derecho al pago de la Contraprestación cuando los Proyectos localizados dentro de los inmuebles propiedad de aquéllos, alcancen la Extracción Comercial.

Para que la ~~e~~Contraprestación sea exigible, los propietarios o titulares de los inmuebles~~terrenos~~ o derechos objeto de un Contrato deberán estar inscritos ante el Registro Federal de Contribuyentes y proporcionar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos ~~constancia~~~~pia~~ de su inscripción.

Título Segundo De la Contraprestación

Artículo 4.- El Porcentaje correspondiente a los Ingresos de un~~l~~ Proyecto que deberá cubrir el Asignatario o Contratista, siempre que alcance la Extracción Comercial, se realizará de conformidad con los siguientes parámetros:

- I. Del 0.5 al 3 por ciento en el caso de Gas Natural No Asociado, y~~l~~
- II. Del 0.5 al 2 por cierto en los demás casos.

En caso de Proyectos en los que se desarrollen simultáneamente yacimientos que contengan de manera predominante~~de~~ Gas Natural No Asociado, según lo determine la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y yacimientos de otro tipo de Hidrocarburo o que no contengan de manera predominante Gas Natural No Asociado~~los demás casos~~ en terrenos o inmuebles que correspondan a una misma Área de Asignación o Área Contractual, el Porcentaje para el cálculo de la Contraprestación:



SECRETARÍA DE ENERGÍA

Comentarios ARH – 27.04.17

- I. de ser posible su determinación, en aquellos terrenos o inmuebles bajo los cuales se encuentre un yacimiento que contenga de manera predominante Gas Natural No Asociado, será el correspondiente a dicho Hidrocarburo; y
- II. en caso de que no se pueda determinar el tipo de Hidrocarburo que se encuentra en los yacimientos debajo de los terrenos o inmuebles correspondientes, será de acuerdo a la proporción de producción de cada Hidrocarburo dentro del Área de Asignación o Área Contractual, según las mismas sean reducidas a lo largo de su vigencia.

La determinación que se menciona en este artículo recaerá sobre la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cual deberá de emitir dicha determinación previo al pago de la Contraprestación.

Artículo 5.- El Porcentaje que se establezca en los Contratos que celebren el Asignatario o Contratista con los propietarios o titulares de los terrenos o derechos de un Área de Asignación o Área Contractual será el mismo para todos ellos en la proporción que les corresponda de conformidad con el Artículo anterior y se aplicará para el cálculo de la Contraprestación considerando la proporción del inmueble en el que se alcance la Extracción Comercial, calculada en kilómetros cuadrados.

Artículo 6.- La forma y periodicidad del pago de la Contraprestación se establecerá en los Contratos tomando en consideración los Ingresos percibidos por el Asignatario o Contratista.

En caso de que el Asignatario o Contratista no cubra el pago de la Contraprestación ésta será exigible en su domicilio fiscal a partir del décimo día hábil posterior a la fecha pactada.

Artículo 7.- Para el caso de ejidos y comunidades, el pago de la Contraprestación se entregará de manera colectiva al ejido o comunidad a través de sus órganos de representación facultados para ello, para que sea distribuida entre todos sus integrantes, o pueda destinarse a los proyectos de desarrollo en beneficio del ejido o comunidad afectados, en los términos establecidos en el artículo 102, fracción IV de la Ley de Hidrocarburos. Lo anterior se realizará bajo los principios de equidad, buena fe y proporcionalidad.

En caso de que un Asignatario o Contratista tenga conocimiento, ya sea que le sea notificado de manera fehaciente o que el Contratista o Asignatario lo adquiera



SECRETARÍA DE ENERGÍA

Comentarios ARH – 27.04.17

por cualquier otro medio, de que existe una o más controversias respecto de la validez o existencia de un órgano de representación de un ejido o comunidad, con independencia de que se haya iniciado un procedimiento legal de conformidad con la legislación aplicable, el Asignatario o Contratista, en términos del Contrato de que se trate, podrá suspender el pago de la Contraprestación sin incurrir en responsabilidad alguna hasta en tanto dicha representación u órgano haya sido confirmado, en cuyo caso el Asignatario o Contratista deberá entregar la Contraprestación acumulada durante el periodo que haya durado la controversia, sin que haya lugar al pago de intereses u otro tipo de gastos financieros.

Artículo 8.- El pago de la Contraprestación se efectuará conforme a las siguientes modalidades:

- I. Pago en numerario y en moneda nacional, a través de depósito en cuenta o a través de un fideicomiso, título de crédito, así como cualquier otra modalidad que acuerden las partes del Contrato, señalando a quién se le entregará, el plazo y lugar determinado;
- II. Compromisos para ejecutar proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad o localidad afectada;
- III. Cualquier otra prestación que no sea contraria a la Ley, o
- IV. Una combinación de las anteriores.

Artículo 9.- El pago de la Contraprestación estará sujeto a que el Proyecto alcance la Extracción Comercial y se genere un Ingreso durante la vigencia del Contrato para la Exploración y Extracción o Asignación.

De conformidad con el párrafo anterior, cuando el Proyecto no alcance la Extracción Comercial, lo que se acreditará con la información que hace pública por medios electrónicos el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 58, fracción I, inciso c) de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos de que se trate, no podrán hacer exigible el pago de dicha Contraprestación.

El Asignatario o Contratista deberá informar a los propietarios o titulares de los terrenos o derechos, o a sus representantes legales, con quienes hayan suscrito un Contrato, cuando el Proyecto no alcance la Extracción Comercial de Hidrocarburos.



SECRETARÍA DE ENERGÍA

[Comentarios ARH – 27.04.17](#)

Título Tercero **Del Procedimiento para el pago de la Contraprestación**

Artículo 10.- El Asignatario o Contratista tendrá la obligación de notificar a los propietarios o titulares de los terrenos o derechos, o a sus representantes legales, el inicio de la Extracción Comercial de su Proyecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que dicho evento ocurra.

La notificación deberá incluir el número de propietarios o titulares de los terrenos o derechos entre los cuales se dividirá la Contraprestación y la proporción que le corresponde a cada uno en función del Área de Extracción [Comercial](#).

Artículo 11.- El Asignatario o Contratista deberá informar a los propietarios o titulares de los terrenos o derechos, o a sus representantes legales, con quienes hayan suscrito un Contrato, los Ingresos percibidos por la Extracción Comercial en el periodo de que se trate.

Artículo 12.- El Asignatario o Contratista tendrá la obligación de calcular y cubrir el pago de la Contraprestación a la totalidad de los propietarios o titulares de los terrenos o derechos de acuerdo a la proporción que les corresponda, conforme a lo pactado en el [eContrato](#).

Artículo 13.- Los propietarios o titulares de los terrenos o derechos, o sus representantes legales, deberán expedir a favor del Asignatario o Contratista los comprobantes que reúnan los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, para efectos del pago de la Contraprestación.

TRANSITORIOS

Primero.- Los presentes Lineamientos, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- [Los presentes Lineamientos resultan aplicables a todas los Contratos que hayan sido celebrados entre Asignatarios o Contratistas con propietarios o titulares de los terrenos o derechos de que se trate de conformidad con el Capítulo IV del Título Cuarto de la Ley de Hidrocarburos a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.](#)

Tercero.- Los presentes Lineamientos no serán aplicables a los contratos celebrados por Petróleos Mexicanos, sus entonces organismos subsidiarios, de



SECRETARÍA DE ENERGÍA

Comentarios ARH – 27.04.17

los que son causahabientes Petróleos Mexicanos o sus actuales Empresas Productivas subsidiarias, o por las propias empresas productivas subsidiarias, respecto de los terrenos o derechos comprendidos dentro de las áreas de las Asignaciones otorgadas en términos del procedimiento de Ronda Cero, conforme a lo dispuesto por el Transitorio Sexto de la Ley de Hidrocarburos en relación con los Transitorios Décimo Tercero de la Ley de Petróleos Mexicanos y Cuarto del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

[Comentario: Se considera que, en la medida que Petróleos Mexicanos celebre o haya celebrado un Contrato (según se define en este documento) después de la publicación de la Ley de Hidrocarburos [11 de agosto de 2014], las disposiciones de estos Lineamientos deben de ser aplicables a Petróleos Mexicanos, ya sea que este sea un Contratista o un Asignatario bajo dichos Contratos puesto que la Ley de Hidrocarburos no hace distinción alguna. Respecto de derechos inmobiliarios adquiridos previo a la publicación de dicha Ley, es legalmente procedente exentar a Petróleos Mexicanos de la aplicación de los presentes lineamientos.]